

A

El Ayuntamiento.

Periódico Municipal del Cantón.

AÑO III.

Portoviejo, Diciembre 31 de 1899.

Núm. 35.

CONTENIDO.

- Decreto Legislativo del 19 de Noviembre del presente año y la Ordenanza Municipal.
- Continuación de la Ordenanza de los contribuyentes para el alumbrado público de esta ciudad, Riochico y Junín en el año de 1900.
- Ordenanza sobre el consumo ó introducción de aguardientes.
- Acta de Remates de los impuestos Municipales para el año 1900.
- Avisos.

1

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1°. Para la construcción de cárceles en los cantones de Portoviejo, Santa Ana, Rocafuerte, Montecristi, Jipijapa, Chone y Sucre, se faculta á los Municipios respectivos para que puedan gravar, por el tiempo que fuere necesario, la introducción ó consumo de los artículos siguientes:

Los alcoholes y aguardientes de caña, hasta.....	S. 0,03
Alcoholes de uva, caja de 12 botellas.....	" 0,40
Alcoholes en barriles ú otros embases, litro.....	" 0,04
Vinos en cajas de 12 botellas.....	" 0,30
Vinos en barriles, litro.....	" 0,02
Cognac en cajas de 12 botellas.....	" 0,80
Cognac en barriles, litro.....	" 0,06
Champagne y vinos espumantes, la caja de 12 botellas.....	" 1,00
Ron Wiskey, cajas de 12 botellas.....	" 0,50
Id. id. en barriles, litro.....	" 0,04
Cerveza, la docena de botellas.....	" 0,30

Art. 2°. La recaudación de

este impuesto correrá á cargo de los Tesoreros Municipales, quienes quedan comprendidos, en todo, en las prescripciones determinadas por las Leyes de Hacienda y de Régimen Municipal.

Art. 3°. El costo de la cárcel de Portoviejo no excederá de diez y seis mil sucres, y el de cada una de las otras cárceles, de ocho mil sucres.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Luis A. Dillon*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Luis Tamayo*.

El Secretario de la Cámara del Senado, *Celiano Monge*.

El Secretario de la Cámara de Diputado, *Delfín B. Tribiño*.

Palacio Nacional, en Quito, á 19 de Octubre de 1899.

EJECUTASE.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior y Policía, *A. Montayo*.

Es copia.—El Subsecretario, *Nicolás R. Vega*.

LA MUNICIPALIDAD

DEL CANTON DE PORTOVIJEJO

En uso de la facultad que le concede el Decreto Legislativo sancionado el 19 de Octubre del presente año,

ACUERDA:

Art. 1°. Para la construcción de la cárcel de esta ciudad, grá vase la introducción ó consumo de los siguientes artículos en todo el cantón.

Alcoholes y aguardientes de caña, cada litro *S/ 0,03*

Alcoholes de uva, la caja de doce botellas " 0,40

Alcoholes en barriles ú otros embases, el litro " 0,04

Vinos en cajas de doce botellas " 0,30

Vinos en barriles, el litro " 0,02

Cognac en cajas de doce botellas " 0,80

Cognac en barriles, el litro " 0,06

Champagne y vinos espumantes, la caja " 1,00

Ron Wiskey, cajas de doce botellas " 0,50

Ron Wiskey en barriles, el litro " 0,04

Cerveza la docena de botellas " 0,30

Art. 2°. La recaudación de este impuesto correrá á cargo del Tesorero Municipal, quien hará uso de la acción coactiva para hacerlo efectivo: y llevará una cuenta comprobada por separado de su producto.

Art. 3°. Fijase la base siguiente para el remate del mencionado impuesto para el año 1900:

	Mensual	Anual
Portoviejo	S/ 400	S/ 4.800
Riochico	" 200	" 2.400
Junín	" 100	" 1.200
Picoazá	" 20	" 240

Art. 4°. El remate se hará ante la misma Junta que se entiende en el de las demás rentas municipales; y los rematistas presentarán primero una garantía pecuniaria á satisfacción de la expresada Junta.

Art. 5°. Los que introduzcan clandestinamente cualquiera de los licores gravados por esta Ordenanza, serán juzgados como contrabandistas.

EL AYUNTAMIENTO.

Art. 6.º El pago del remate se hará por mensualidades adelantadas el último día de cada mes; y el rematista que no cumpliera con esta disposición; pagará el interés del uno por ciento mensual en caso de retardo, sin perjuicio de la ejecución.

Art. 7.º Esta ordenanza estará en vigencia hasta que se complete la cantidad de diez y seis mil sures, valor estipulado para la cárcel de esta Capital, de conformidad con el decreto Legislativo citado.

Art. 8.º El señor Jefe Político y demás autoridades de Bellin, quedan encargados de hacer cumplir el presente acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Municipalidad del Cantón Portoviejo, á 30 de Diciembre de 1899.

El Presidente,
Gregorio Briones.

El infrascrito, Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que la Ordenanza anterior fué discutida y aprobada por la Corporación Municipal en las sesiones del 29 y 30 de Nbre. y 30 de Dbre. de 1899.

El Secretario,
L. Ch. Arteaga.

Jefatura Política del Cantón. — Portoviejo, á 30 de Diciembre de 1899. — Ejecútese y publíquese.

M. O. Estrada.

El Secretario,
L. Ch. Arteaga.

2

CONTINUACION DE LOS CONTRIBUYENTES DEL ALUMBRADO.

De Riochico:

Quiebra de Juan Joza, por dos casas.	S. 1.50
Miguel Alcívar V.	" 1.00
Mortuoria de M. J. Intriago.	" 1.00
Ambrosio Cedeño.	" 1.00
Buenaventura Mendoza é hijos.	" 1.00
Dionicio Mendoza.	" 1.00
José S. Molina.	" 0.80
Manuel Jesús Mora.	" 0.80
José Gumersindo Intriago.	" 0.80
Cármén Veliz.	" 0.80
Juan C. Mendoza.	" 0.80

Pasan S. 10.50

Vienen	S.	10.50
Juan Pio Mendoza.	"	0.80
Wenceslao Pinto.	"	0.80
Tomás Alarcón.	"	0.60
Totibio Aray.	"	0.60
Manuel Arcentales.	"	0.60
Espíritu Santos Moreira.	"	0.60
Isabel Quiróz.	"	0.40
Rosendo Giler.	"	0.40
Mercedes v. de Cedeño.	"	0.40
Juan Navia.	"	0.40
Manuel Ceballos.	"	0.40
Agustín Bravo.	"	0.40
Mortuoria de Pedro Veliz Intriago.	"	0.40
Daniel Intriago.	"	0.40
José Mercedes Cedeño.	"	0.40
Ángel Mendoza.	"	0.40
Ignacia Macías é hijos.	"	0.40
Ángel Jacinto Párraga.	"	0.40
Pedro Intriago.	"	0.40
Francisco A. Vega.	"	0.40
Pedro Cedeño.	"	0.40
Genaro Mendoza.	"	0.40
José M. García.	"	0.40
Pedro Rodríguez.	"	0.40
Bárbara Mendoza.	"	0.40
Pablo Cedeño.	"	0.40
Wenceslao Vega.	"	0.40
Ricardo Colmont.	"	0.40
Daniel Giler.	"	0.40
Adolfo Rivera.	"	0.40
Pedro Veliz Cedeño.	"	0.40
José M. Casanova.	"	0.40
Ramón Veliz.	"	0.40
M. Antonio Moreira.	"	0.40
Pedro P. Navia.	"	0.40
Santos Vera.	"	0.40
Germán Veliz.	"	0.40
Rufina Cevallos.	"	0.40
Santos Mora.	"	0.40
Manuel Jesús Guerrero.	"	0.40
Mercedes v. de Santana.	"	0.40
Mortuoria de Rafael Macías.	"	0.40
Pedro Morán.	"	0.40
Benito Mendoza.	"	0.40

Suma S. E. ú O. S. 30.70

De Junín:

Espíritu Santos Moreira.	S.	1.50
Guillermo Carbo.	"	1.50
Juana M. Moreira vda. de Bravo.	"	1.50
Juana Sánchez vda. de Zambrano.	"	1.00
Jorge Vásquez.	"	1.00
Palacios Hermanos.	"	1.00
Simón Bravo Saltos.	"	1.00
Gualberto Guerrero.	"	1.00
Benjamín Vera.	"	0.80
Francisco Ant. Daza.	"	0.60

Pasan S. 10.30

Vienen	S.	10.30
Manuel Salas.	"	0.60
Manuel Jesús Guerrero.	"	0.40
C. Eloy Bravo.	"	0.40
José Rosario Róbles.	"	0.40
Manuel Jesús Saltos.	"	0.40
Gregorio Bravo.	"	0.40
José Matías Giler.	"	0.40
Prudencio Moreira.	"	0.40
Julián Fajardo.	"	0.40
Pedro Ant. Sanclemente.	"	0.40
Francisco Moreira.	"	0.40

Suma.—S. E. ú O. S. 15.90

Art. 2.º Este impuesto lo pagarán los dueños de las casas, los inquilinos ó personas que en ellas vivan, á elección del cobrador, dejándoles el derecho á salvo.

Art. 3.º Cuando el dominio de una casa gravada pase por compraventa, permuta ú otro contrato á otra persona, el impuesto será pagado por el nuevo dueño, desde el mes que se efectúe la tradición, extendiendo los recibos en favor del comprador.

Art. 4.º Si alguna casa de las gravadas desaparece por incendio ó por cualesquier otro motivo imprevisto, el dueño queda de hecho exonerado del pago, desde el mes que tuvo lugar el siniestro hasta que se reedifique, sufriendo las pérdidas el rematista si hubiese sido subastada.

Art. 5.º Es obligación del Asentista de la «Tarifa Municipal» de las tres parroquias, de esta ciudad, Riochico y Junín, tomar esta contribución por su valor íntegro, cantidad que pagarán en doce dividendos, uno el último de cada mes, que será como el cobre á los contribuyentes.

Art. 6.º En Junín principiará á cobrarse este impuesto, en el mes que se establezca el alumbrado.

Art. 7.º Los Comisarios, Tenientes políticos, Jueces Civiles y mas empleados, están obligados á prestar el auxilio de su autoridad á los rematistas ó Tesoreros, quienes ejercerán la jurisdicción coactiva para hacer el cobro de este impuesto.

Art. 8.º El señor Jefe Político queda encargado de la ejecución y cumplimiento de esta Ordenanza.

Dada en la Sala de Sesiones de la Municipalidad del

Cantón de Portoviejo, á 30 de Noviembre de 1899.

El Presidente,
Gregorio Briones.

El Secretario,
L. Ch. Arteaga.

El que suscribe, Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que la precedente ordenanza de los contribuyentes para el alumbrado público de esta ciudad, Rióchico y Junín, fué discutida y aprobada por la Corporación en las Sesiones del 6, 29 y 30 del mes de Noviembre ppdo.

Portoviejo, Dbre. 2 de 1899.

L. Ch. Arteaga.

Jefatura Política del Cantón Portoviejo, á 7 de Diciembre de 1899.

Ejécútese y publíquese por bando.

M. O. Estrada.

El Secretario,
L. Ch. Arteaga.

Doy fé: que el presente acuerdo ó ordenanza Municipal fué publicado en esta ciudad de Portoviejo, á 16 de Diciembre de 1899.

Felipe S. Molina.

3

LA MUNICIPALIDAD

DEL CANTON DE PORTOVIEJO,

En vista de la disposición de la Honorable Convención de 13 de Abril de 1897, sobre la cuarta parte del derecho de consumo ó introducción de Aguar-te del país para que por los Municipios sea administrada, rematada etc. sin intervención fiscal.

Acuerda

Art. 1.º El consumo ó introducción de aguardiente que se haga al Cantón, pagará dos centavos por cada litro, hasta 21 grados Cartier, y un cuarto de centavo por cada grado excedente.

Art. 2.º El Tesorero ó Asentista tomará razón en la Colección Fiscal de las personas que se han patentado para destilar aguardientes.

Art. 3.º Los destiladores matriculados llevarán un libro diario, en el que asentarán la producción de litros diarios, el nú-

mero de venta, con expresión del número de guías dadas en cada remesa.

Art. 4.º El libro mencionado en el artículo anterior, será puesto á la vista del Tesorero ó Asentista en su caso, y al no hacerlo se procederá conforme á derecho para obligar á exhibirlo.

Art. 5.º Los destiladores no podrán remitir sus aguardientes á los lugares de consumo, sinó dando al conductor una guía conforme al modelo adjunto, en la que se anotará el lugar de la producción, el nombre del dueño de la fábrica, el del conductor, comisionista, número de litros, camino que debe seguir etc.

Art. 6.º Estas guías deben ser impresas y entregadas á los solicitantes por el Tesorero ó remitista; quien anotará el número de las entregadas á cada peticionario, á quien se le dará en vista de su matrícula y cancelación del pedido anterior las más que necesite.

Art. 7.º El que no abonare de contado el derecho establecido en esta Ordenanza, se le retendrán los aguardientes hasta que verifique el pago.

Art. 8.º El Tesorero ó Asentista podrá comprobar la inexactitud de las guías, en cuyo caso, pagarán el doble del impuesto determinado en el artículo primero de esta Ordenanza.

Art. 9.º El impuesto por el consumo de cerveza nacional, de licores y bebidas alcohólicas ó aguardientes elaborados en las poblaciones, se cobrará en la respectiva fábrica antes de salir al consumo, quedando autorizado el Tesorero ó Asentista para tomar diariamente nota de la producción, por cuya cantidad cobrará el consumo aún que sean vendidos en la misma fábrica.

Art. 10 El Tesorero ó Asentista ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos fijados en la presente Ordenanza.

Art. 11 Los que no cumplieren con lo prescrito en este acuerdo, ó hicieron introducciones clandestinas, serán juzgados como contrabandistas.

DE LOS REMATES.

Art. 12 Los impuestos esta-

blecidos en esta Ordenanza, se rematarán anualmente. En el presente año, la subasta se hará por todo el venidero, para lo que se fijarán los avisos respectivos.

Art. 13 El remate se hará ante una Junta, que se compondrá del Jefe Político, Tesorero y un Escribano que autorice el acto.

Art. 14 La subasta se hará por el Cantón, sirviendo de base la de novecientos un sueres por el año.

Art. 15 Para ser admitidos como postores, deben dar fianza á satisfacción de la Junta, sin cuyo requisito no serán aceptados.

Art. 16 El pago se estipulará por mensualidades el último de cada mes, debiendo pagar el interés del uno por ciento mensual en caso de retardo, sin perjuicio de la ejecución.

DE LOS CONDUCTORES.

Art. 17 Es prohibido á los conductores ó arrieros lo siguiente:

1.º Introducir el cargamento á las poblaciones, antes de las ocho de la mañana y después de las cinco de la tarde.

2.º Seguir un camino ó jorro distinto del señalado en la guía.

3.º Conducir aguardientes sin la guía respectiva.

Art. 18 El Tesorero ó Asentista, señalará las vías para conducir ó introducir los aguardientes.

Art. 19 Los conductores presentarán una de las guías á los guardas ó encargados en el tránsito, para que anote el pase, lo que entregará en el lugar del consumo.

Art. 20 Quedan derogadas las ordenanzas anteriores, que traten sobre el presente impuesto.

Art. 21 El señor Jefe Político y más empleados, quedan encargados de hacer cumplir las disposiciones del presente acuerdo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á 30 de Noviembre de 1899.

El Presidente
Gregorio Briones.

El Secretario,
L. Ch. Arteaga.

El infrascrito Secretario de la

Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que la anterior Ordenanza fué discutida y aprobada por la Corporación, en las Sesiones del 6, 29 y 30 del mes de Noviembre ppto.

Portoviejo, Dbre. de 1899.

L. Ch. Arteaga.

Jefatura Política del Cantón.—Portoviejo, á 7 de Diciembre de 1899.—Ejecútese y publíquese por bando.

M. O. Estrada.

El Secretario,

L. Ch. Arteaga.

4

Actas de remates de los impuestos Municipales para el año 1900.

En la ciudad de Portoviejo á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, constituidos en lugar público los Señores D. Miguel O. Estrada, Jefe Político, D. Felipe B. Ceballos, Tesorero Municipal, y el suscrito Escribano, bajo la presidencia del primero, con el fin de llevar á efecto el remate de los impuestos de la Tarifa Municipal y derechos municipales sobre venta de licores al por menor en el año mil novecientos, así como también las veinticinco unidades, que del impuesto sobre introducción de aguardientes corresponde á esta Municipalidad en el año citado. Se hizo que José Cáceres convoque licitadores para estas rentas cuyas bases por disposiciones y avisos previos son mensualmente las siguientes

TARIFA INCLUSIVE ALUMBRADO.

Parroquia Portoviejo	S. 333.02
Riochico	" 365.20
Junín	" 132.65
Picoazá, sin alumbrado	" 13.66
Venta de licores al por menor	
Parroquia Portoviejo	" 136.00
Riochico	" 103.25
Junín	" 31.42
Picoazá	" 11.20
25 unidades por introducción de aguardiente todo el Cantón	" 102.93

Cubierta la base de los impuestos de Tarifa y alumbrado de la parroquia Portoviejo por el Señor José Pedro Izaguirre con la respectiva garantía, fué mejorada la oferta por Don Roberto Cevallos y otros, y sostenida una regular competencia entre ellos no hubo quien me-

jorase la última del Señor Ceballos, expresado de cuatrocientos cuarenta y cinco sures por mes, bajo la garantía aceptada de Don Laureano Ceballos, hasta avanzada la hora; por lo que, previo apercibimiento y demás formalidades, le fué adjudicado con la inteligencia de que el pago se hará al fin de cada mes del año entrante en la Tesorería Municipal.—Luego Don Eduardo Chancay Sánchez con la garantía de Don Pedro Antonio Mora, después de una competencia con Don Israel García y otro, remató por ciento treinta y seis sures mensuales, el derecho de venta por menor de licores nacionales y extranjeros de la parroquia Portoviejo en el año entrante.—En seguida Don Guillermo Farías, con la garantía aceptada de los Señores Exequiel Cántos y Eloy Intriago, remató los impuestos de Tarifa y alumbrado público de la parroquia de Riochico por trescientos noventa sures setenta centavos mensuales, previo apercibimiento y demás formalidades de estilo y una sostenida competencia con varios señores.—Después de una regular competencia con varios y la garantía del Señor Guillermo Carbo, remató el Señor Manuel Jesús Mora el derecho sobre venta de licores nacionales y extranjeros del año entrante en la parroquia de Riochico, por la suma mensual de ciento diez sures.—En seguida el Señor Filiberto Bravo, con la garantía del Señor Elías Cabrera, remató en ciento treinta y tres sures noventa centavos mensuales, los impuestos de Tarifa y alumbrado público, y en treinta y tres sures mensuales el derecho de venta de licores al por menor en la parroquia de Junín, también después de competencia, apercibimiento y demás formalidades.—En seguida Don Rafael Velásquez, con la garantía del señor José Sivestre Velásquez, remató después de competencia y las debidas formalidades los siguientes impuestos de la parroquia de Picoazá: Tarifa, sin alumbrado, por treinta y cinco sures mensuales; y venta de licores al por menor, treinta y cinco sures también mensuales.—Por último el señor Miguel S. Ceballos con la garan-

tía de Don José Miguel Bowen, remató las veinte y cinco unidades del impuesto ó derecho sobre introducción de aguardiente en el año entrante en todo el cantón Portoviejo, por ciento dos sures noventa y tres centavos mensuales, pagaderos conforme á la Tarifa.—Con lo cual se terminó el acto, advertidos los interesados que sus garantías deben elevarlas á instrumento público, y firmaron esta acta los miembros de la Junta con los rematantes y pregonero, por ante mí: doy fé.—M. O. Estrada.—Felipe B. Ceballos.—J. Roberto Ceballos.—E. Ch. Sánchez.—Guillermo Farías.—M. Js. Mora.—Filiberto Bravo.—Rafael Velásquez.—Miguel S. Ceballos.—José Cáceres.—Felipe S. Molina.

Es fiel copia de sus originales que existen en el archivo de mi cargo y á los que me remito en casos necesarios.—Portoviejo, Diciembre veintitres de mil ochocientos noventa y nueve.—El escribano, *Felipe S. Molina*

5

AVISOS.

El remate sobre el impuesto á la introducción ó consumo á los licores nacionales y extranjeros que expresa la Ordenanza Municipal sancionada en esta fecha, por disposición de la Municipalidad, tendrá lugar en los días 2, 3 y 4 de Enero de 1900, de acuerdo con las bases fijadas en la misma ordenanza.

Portoviejo, Dibre. 30 de 1899.

El Secretario Municipal.

VACUNA

Se está propagando con buen éxito por el Médico Municipal, Dr. Guillermo Salcedo E.

Las madres de familia que no quisieran ocurrir á la casa municipal, pueden llevar sus niños al domicilio del Dr. Salcedo en la calle de "Córdova" casa del Sr. Telémaco Chinga, antes del finado Sr. Mateo Cevallos.

Portoviejo, Dibre. 7 de 1899.

FE DE ERRATAS

En el artículo 9º de la Tarifa Municipal para el año 1900 publicada en el nº 34 de "El Ayuntamiento" se dirá: Por cada arroba de arroz y de café, diez centavos.